



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edificio Balcones del Mediterráneo P.H.
Demandado	Jimena Carolina Barrero Masso
Radicado	05001-40-03-013-2020-00772-00
Auto	Interlocutorio No. 143
Asunto	Rechaza por competencia

Mediante escrito presentado por **Edificio Balcones del Mediterráneo P.H.**, a través de apoderado judicial, se recibió en esta Agencia judicial demanda Ejecutiva en contra de **Jimena Carolina Barrero Masso**.

El despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, significa esto, que para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención de Juez natural. Para ello, cabe precisar cuál es el funcionario o corporación con facultad para ejercerla en cada caso. La competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer por autoridad de la ley en determinado negocio, por lo que es la medida en que se distribuye el conocimiento de una controversia entre las diversas autoridades judiciales.

Para radicar la competencia, nuestro estatuto procesal civil, se orienta por regla general por el factor territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece una serie de directrices, para establecer la competencia por el factor territorial; así dispone en su numeral primero:

“1° En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante.”

En igual medida, el numeral 3 de la norma en cita dispone que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado como de conocimiento de este despacho la presente demanda, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de la parte demandada y el factor cuantía, según se desprende del acápite respectivo.

Ahora, de la lectura de la literalidad del título ejecutivo aportado como base de recaudo, se desprende que el lugar de cumplimiento de la obligación es el Municipio de Bello, que es donde se ubica la copropiedad y se observa que la demandada posee su domicilio en esa misma municipalidad, según se indicó en la demanda, por lo que no encuentra este Despacho elementos para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón a la competencia por el factor territorial.

Así las cosas, el conocimiento del presente proceso corresponde al Juez Civil Municipal de Bello, a quien en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva, que incoa el **Edificio Balcones del Mediterráneo P.H.** en contra de **Jimena Carolina Barrero Masso**, por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se ordena remitir el presente expediente a los **Jueces Civiles Municipales de Bello (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 014 _ Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 29 DE ENERO DE 2021 _a
las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

986dbf91803da02efe17f0f329189795d7acc4cfabc21a18532b808d2ec7b321

Documento generado en 28/01/2021 01:53:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>